

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, dentro de los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Si no se hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 347 de 13 Nbre.)

Segunda sección.

Número 2.767.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Donativos hechos por las Sociedades de recreo de esta capital, durante el mes de la fecha, á los Asilos de Beneficencia y para socorro á familias necesitadas y obreros sin trabajo.

SOCIEDADES	Pesetas	ASILOS Y SOCORROS	s
Casino de Murcia.	250	Hospital provincial.	170
Tiro Nacional.	250	Asilo de Golfos	20
Sociedad Popular.	100	Religiosas Oblatas.	70
Club Recreativo.	100	Manicomio.	10
Círculo de Bellas Artes. . . .	50	Círculo Católico de Obreros. . .	0
D. Miguel Marcos Aliaga. . . .	30	Vestuario á necesitados. . . .	200
		Hermanitas de los pobres. . . .	70
		Familias y personas indigentes. .	120
		Billete de caridad mitad precio y gastos de viaje.	80
TOTAL.	780	TOTAL.	780

Murcia 14 de Diciembre de 1915.

EL GOBERNADOR,
Leonardo de Aranguren.

Número 2.772.

Circular.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ausento en esta fecha de la provincia, quedando encargado del mando interinamente el Secretario de este Gobierno, D. Sinfioriano Bailón.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Murcia 14 de Diciembre de 1915.

El Gobernador,
Leonardo de Aranguren.

Cuarta sección.

Número 2.721.

Requisitoria.

Miguel Pérez Molero, sin otros antecedentes, procesado por estafa, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor perma-

nente de la Comandancia general de Melilla, Don Rafael Fernández de Castro, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que sino lo verifica será declarado rebelde.

Melilla veintinueve de Noviembre de mil novecientos quince.—Rafael de Castro.

Número 2.746.

REQUISITORIA

José Debesa Seguer, natural de Aguilas (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiséis años, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por primera deserción, comparecerá en término de treinta días, ante Don Adolfo Contreras y Aranda, Alférez de Navío, Juez instructor del Crucero «Princesa de Asturias».

Cartagena dos de Diciembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Gumersindo Surés.—V.º B.º: Contreras.

Quinta sección.

Número 2.630.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Región 14.ª

Sección facultativa de Montes.

El Ilmo. Sr. Director general con fecha 18 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general con fecha 23 del corriente, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vistos los proyectos de los planes de aprovechamientos, formulados por el Ingeniero Jefe de la 14 Región de la Sección facultativa de Montes, de las provincias de Alicante, Murcia, Valencia y Albacete, durante el próximo año forestal de 1915-16. Resultando que al formular las propuestas se han tenido en cuenta las necesidades de las entidades propietarias y posibilidad de los montes. Resultando indudablemente que efecto de circunstancias especiales, no se han obtenido de los arrendamientos que por varios años se ha realizado en los disfrutes de pastos y espartos el resultado que era de esperar y teniendo en cuenta que se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien aprobar el plan de esta provincia con sujeción á las siguientes bases y condiciones.

1.ª Que se publiquen los planes en el Boletín Oficial de la provincia así como el pliego general de reglas facultativas, dictado por la suprimida Inspección de Montes de 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, con objeto de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho Boletín Oficial en el que aparezcan insertos los referidos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á la Dirección general de Propiedades, así como también á los Comandantes

de los puestos de la Guardia civil Ayudantes de las provincias é Ingeniero.

2.ª Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio en el próximo año forestal y en lo sucesivo se incluyan en los planes, serán igualmente con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos cuando se le hayan concedido para mejora de los montes de su propiedad, los gastos de localización de los mismos á tenor de lo dispuesto en el art. 54 del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, previa aprobación de la propuesta correspondiente.

3.ª Los aprovechamientos de los montes enajenables que por su naturaleza se subasten por varios años se enajenarán con la condición de que si el predio fuese vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no da derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.

4.ª Los Ingenieros Jefes de las oficinas provinciales de la Sección facultativa, bien por sí, ó delegando en el Ayudante á sus órdenes, practicarán todas las operaciones consecuencia de la ejecución de los planes en los predios del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos, los servicios de escasa importancia á juicio de las citadas Jefaturas ó de la Dirección general de propiedades, se encomendarán á las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos, dueños de aquéllos y al efecto por el Ingeniero Jefe de la Región, se formulará al empezar la ejecución del plan un esado general de los servicios á practicar.

5.ª Que por el Ingeniero de la Región se tengan en cuenta las circunstancias que ocurran al proceder á los arrendamientos, no proponiéndolos para más de un año, de no ofrecer aquellos garantías de asegurar un ventajoso precio en el remate de subasta.

6.ª Para el abono de los gastos que ocasionen la ejecución de estos servicios, se ajustará el personal de la Sección á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1914. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento.

Murcia 24 de Noviembre de 1915.
 —El Delegado de Hacienda, Tomaseti.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES—PROVINCIA DE MURCIA

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1915 á 1916, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del catálogo	Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenenencia.	Especie.	Cabida.	MADERAS		LEÑAS		PASTOS			ESPARTOS		LABOR Y SIEMBRA		PIEDRA	CAZA	Resumen de tasaciones Pesetas.	Observaciones
						Número de árboles	Tasa-ción. Pesetas	Bajas. Estérs.	Tasa-ción. Pesetas	Mayor	Tasa-ción. Pesetas	Menor	Tasa-ción. Pesetas	Quintales métricos.	Tasa-ción. Pesetas	Hectáreas.				
<i>Montes de aprovechamiento común.</i>																				
28	Cieza.	Los Cantareros.	Al pueblo.	Romero	399			120	12 V.	Todo el año	80	180 V.	100	150 V.	25	12 V.				
29	Id.	Gurrizalajo.	Id.	Id.	788			200	20 V.	Id.	100	150 V.	180	200 V.	»	»				
30	Id.	Las Ermiticas.	Id.	Id.	86			100	10 V.	Id.	40	40 V.	40	40 V.	»	»				
31	Id.	Lomas del Carvo y Collado Viejo.	Id.	Atocha.	489			200	20 V.	Id.	50	75 V.	150	150 V.	»	»				
32	Id.	Medianiles de la Cuesta del Olivo.	Id.	Id.	683			200	20 V.	Id.	100	150 V.	200	200 V.	»	»				
33	Id.	La Melera.	Id.	Pino H.	116			180	18 V.	Id.	30	45 V.	60	30 V.	»	»				
34	Id.	Los Morrones.	Id.	Atocha.	368			200	20 V.	Id.	100	150 V.	100	150 V.	»	»			12336	
35	Id.	Sierra de Ascoy.	Id.	Id.	1.484			230	29 V.	Id.	50	75 V.	500	200 V.	600	150 V.				
36	Id.	Sierra de Benis.	Id.	Id.	2.485			300	30 V.	Id.	100	100 V.	1000	620 V.	30	15 V.				
55	Jumilla.	Los Almendros.	Id.	Pino H.	469			100	10 V.	Id.	»	»	260	250 V.	30	3 V.				
56	Id.	Barranco de Villena.	Id.	Atocha.	667			100	10 V.	Id.	»	»	370	950 V.	100	10 V.				
57	Id.	La Cabellera.	Id.	Id.	414			100	10 V.	Id.	»	»	105	800 V.	100	10 V.				
58	Id.	La Cabellusa.	Id.	Id.	89			»	»	Id.	»	»	50	80 V.	100	10 V.				
59	Id.	Cabezo del Pino y de la Rosa.	Id.	Id.	782			150	15 V.	Id.	»	»	300	950 V.	100	10 V.				
60	Id.	Cualizo de Ortuño.	Id.	Pino H.	76			»	»	Id.	»	»	100	250 V.	50	5 V.				
61	Id.	Cañada del Trigo.	Id.	Atocha.	160			50	5 V.	Id.	»	»	150	400 V.	100	10 V.				
62	Id.	Carrujo de Peñas Blancas y Calderoncillo.	Id.	Pino H.	1.261			400	40 V.	Id.	»	»	470	830 V.	50	5 V.				
63	Id.	Carrico de la Fuente.	Id.	Atocha.	128			»	»	Id.	»	»	50	280 V.	30	3 V.				
64	Id.	Cerro Cantero.	Id.	Id.	50			»	»	Id.	»	»	25	100 V.	20	2 V.			13700	
65	Id.	Cerro del Castillo.	Id.	Id.	44			»	»	Id.	»	»	40	40 V.	20	2 V.				
66	Id.	Cerro González.	Id.	Pino H.	155			»	»	Id.	»	»	80	100 V.	20	2 V.				
67	Id.	Cerro del Morrón.	Id.	Atocha.	57			»	»	Id.	»	»	40	45 V.	30	3 V.				
68	Id.	Cerro de Salinas.	Id.	Id.	256			»	»	Id.	»	»	50	150 V.	20	2 V.				
69	Id.	Los Hermanillos.	Id.	Id.	91			»	»	Id.	»	»	50	80 V.	20	2 V.				
70	Id.	Lomas de la Tella.	Id.	Pino H.	888			»	»	Id.	»	»	300	1000 V.	50	5 V.				
71	Id.	Lomas de la Villa.	Id.	Atocha.	67			»	»	Id.	»	»	25	40 V.	20	2 V.				
72	Id.	Loma de Enmedio y Gamillejas.	Id.	Id.	513			200	20 V.	Id.	»	»	100	650 V.	20	2 V.				
73	Id.	Umbria y Solana de la Torre.	Id.	Id.	116			100	10 V.	Id.	»	»	50	250 V.	20	2 V.				
<i>Montes enajenables.</i>																				
23	Abarán.	Cabezo del Algarrobo.	Al pueblo.	Tomillo.	272			200	20 V.	Id.	»	»	50	120 V.	400	40 V.				
24	Id.	Cabezo de la Hoya y de la Cruz.	Id.	Id.	14			»	»	Id.	»	»	25	20 V.	»	»				
25	Id.	Cabezo largo del Zapatero.	Id.	Id.	95			100	10 V.	Id.	»	»	40	50 V.	»	»				
26	Id.	Yeseras.	Id.	Id.	52			»	»	Id.	»	»	30	30 V.	»	»				
<i>Montes de España.</i>																				
Alhama.	Lote 2 Sierra de España.	Id.	Id.	Id.	17,43			»	»	Id.	»	»	4	3	»	»				
Id.	Lote 4 id. id.	Id.	Id.	Id.	4,35			»	»	Id.	»	»	1	0 75	»	»				
Id.	Lote 5 id. id.	Id.	Id.	Id.	7,59			»	»	Id.	»	»	1	0 75	»	»				
Id.	Cabezo Molata.	Id.	Id.	Id.	4			»	»	Id.	»	»	1	9	»	»				
Id.	Abruznel.	Id.	Id.	Id.	88			»	»	Id.	»	»	12	15	»	»				
Id.	Barranco de las Zorras.	Id.	Id.	Id.	76			»	»	Id.	»	»	20	5	»	»				
Blanca.	Umbria de la Muela.	Id.	Id.	Atocha.	23			»	»	Id.	»	»	6	30 V.	»	»				
1	Catasparrá	Cabezo de la Cibrina.	Al Estado.	Id.	»			»	»	Id.	»	»	30	60 A.	»	»				
2	Id.	Cabezo de Manrique.	Al pueblo.	Romero	»			»	»	Id.	»	»	100	120 A.	»	»				
3	Id.	Cabezo de la Yesera y del Doctor.	Id.	Id.	»			»	»	Id.	»	»	140	150 A.	»	»				
4	Id.	Cabezo de las Carretas y de los Clérigos.	Id.	Id.	»			»	»	Id.	»	»	250	190 A.	»	»				
5	Id.	Cabezo de las Perligas.	Id.	Atocha	300			300	50	Id.	»	»	100	120 A.	»	»				
6	Id.	Lomas de las Perligas.	Id.	Id.	300			300	50	Id.	»	»	160	125 A.	»	»				
20	Id.	Cerro del Castillo.	Id.	Id.	»			»	»	Id.	»	»	50	30 A.	»	»				
21	Cebegín.	Cerro de San Agustín.	Id.	Tomillo.	40			»	»	Id.	»	»	30	40 A.	»	»				
23	Id.	La Olla, Los Partidores y El Chaparral.	Id.	Romero	79			»	»	Id.	»	»	40	40 A.	»	»				
53	Librilla	Castellar, Loma de Enmedio, Los Hermanillos y otros.	Id.	Tomillo.	1.375			1.000	100 V.	Id.	»	»	100	1250 V.	400	200 V.			50	1600

cuido del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas deigadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etcétera, no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hogues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3,40 metros
Latitud.) En la base superior. 0,11 id. En la inferior 0,12 id.
Profundidad.	

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0,50 metros
Idem del segundo.	0,60 id.
Idem del tercero.	0,60 id.
Idem del cuarto.	0,80 id.
Idem del quinto.	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3,40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etcétera, y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hiera la capamadre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capamadre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, descrepidud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto

principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacs que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección

de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernotar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que proceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Murcia 24 de Noviembre de 1915.
—Es copia, El Ayudante, Fernando de Abreu.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente están los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

MURCIA—Impr. de Juan Hernández.